

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 20. Las escuelas normales estarán bajo la inspección de la Junta provincial de estudios de cada localidad, conforme á lo que dispone el reglamento de instrucción pública en vigor.

Art. 21. Los alumnos de las escuelas normales estarán exentos de la conscripción militar.

Art. 22. El Congreso, que se reunirá el 27 de Febrero de 1880, fijará definitivamente las rentas que se dedican al sostenimiento de las normales.

Art. 23. La presente ley deroga cualesquiera otras que le sean contrarias, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 13 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Manuel Pina.—El Secretario, Augusto Franco Bidó.

Dada en la Cámara del Senado, á los 20 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—El Secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1777.—RESOLUCION del C. N. concediendo á la Logia "Cuna de América número 2," el local donde celebra sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud de la "Cuna de América número 2," eleva-

da á este Cuerpo por el órgano de su Venerable, en la que pide la propiedad del local que hoy posee, en el departamento Sur del exconvento de la Merced, el cual le fué concedido hace veinte años, y renovada la concesión en el año 1875. (1)

Atendiendo: á que dicha Logia ha conservado en perfecto estado el local predicho, haciéndole mejoras importantes que ahora quiere extender á los salones interiores, comprendidos en las concesiones, cuya obra considera costosísima; y no quiere emprenderla sin la garantía de poseer en absoluta propiedad lo que solo posee temporalmente.

Considerando: que, si es conveniente evitar la ruina de los edificios del Estado, abandonados con frecuencia á la acción destructora del tiempo, por la penuria del Erario que no permite atenderlos, ni menos repararlos, cediéndolos para su reparación ó mejora, no es menos conveniente conservale á la Nación el dominio absoluto sobre esas propiedades que no deben ser cedidas sino temporalmente.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder á la “Cuna de América número 2,” el local donde celebra sus sesiones ó tenidas en el departamento Sur del ex-convento de la Merced, con los salones á él correspondientes, que debe conservar y mantener en buen estado.

§ Tan pronto como dejasen de tener el local y los salones la aplicación que ahora tienen, volverán á la propiedad del Estado.

Art. 2º La Logia “Cuna de América número 2” no podrá trasferir sus derechos, sino á una sociedad de la misma índole que ella, y bajo los mismos términos de esta concesión.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 24 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los Secretarios: Federico Henríquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

(1) V. Núm. 601.

publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1778.—DECRETO del C. N. declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1879 á 1880, el presupuesto de gastos públicos, fecha 27 Junio 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribución 5ª del artículo 38 de la Constitución, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Queda en su fuerza y vigor, para el ejercicio económico que se contará del 1º de Julio venidero al 30 de Junio de 1880, el presupuesto de gastos públicos, votado por la Cámara Legislativa el 27 de Junio del año 1876.

Art. 2º Formarán el presupuesto de ingresos:

1º Las entradas de la aduana, ó sean los derechos de importación, exportación y puerto.

2º Las contribuciones é impuestos, procedentes de la venta del papel sellado, sellos de correos, derechos de registros y las rentas de correos y de bienes nacionales.

Art. 3º Hay que deducir de las entradas:

1º El 10% destinado al fomento del país y el 20% á la amortización de la deuda pública.

2º Los derechos de muelle que no se hallen afectados á la construcción de éstos.

Art. 4º El sueldo de los senadores y diputados será de ciento cincuenta pesos mensuales, y los empleados de las respectivas mesas de ambas Cámaras, en número y sueldo, estarán al igual

(1) V. Núm. 1552.